RECURSO DE REPOSICIÓN PROC JUZGADO 4 CIVIL MPAL ARM-RAD: 2018-0428

JUAN MANUEL <juanmanuelgt1962@hotmail.com>

Jue 4/02/2021 15:34

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (869 KB)

CamScanner 02-04-2021 15.25 (1).pdf;

SEÑORES CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
E.S.D.

SEÑORES
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: SONIA ANGELICA RINCON CASTRO Y OTRO
RADICADO: 2018-0428

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial saludo,

Respetuosamente en mi calidad de apoderado de la parte demandada, me permito allegar archivo con oficio de recurso de reposición.

agradezco confirmar recibido

Atentamente,

JUAN MANUEL GÓMEZ TOBÓN
ABOGADO

SEÑORES
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA QUINDÍO
E.S.D.

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADA: **SONIA ANGELICA RINCON CASTRO Y OTRO**
RADICADO: **2018-0428**

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN MANUEL GÓMEZ TOBÓN, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 7.539.225 de Armenia, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 63244 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, señora **SONIA ANGELICA RINCON CASTRO**, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 1 de febrero de 2021 y notificado por estados el día 2 de febrero del mismo año.

Se sustenta el presente recurso de reposición en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

PRIMERO: Establece el artículo 127 del Código General del Proceso, que solo se tramitará como incidente los asuntos que la ley expresamente señale, de tal forma que los asuntos que no prevé dicho trámite deben resolverse de plano, con la prueba siquiera sumaria de la solicitud que se impetra.

El asunto que es materia de recurso no prevé el tramite incidental, razón por la que no es pertinente llevar a cabo el mismo.

Por consiguiente, al no señalar la ley el tramite incidental para decidir sobre la petición de desembargo de un bien inembargable, es suficiente la evidencia necesaria de la violación de la ley, pues es suficiente la prueba sumaria de que el bien es inembargable.

SEGUNDO: La única prueba pertinente y aceptable de que un bien inmueble es inembargable se encuentra en el certificado de tradición o folio de matrícula inmobiliaria del respectivo inmueble, que para el caso que nos ocupa el inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar deduciendo su inembargabilidad.

TERCERO: Conforme con el ultimo inciso del artículo 6 de la ley 258 de 1996 están viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar, deduciéndose que el auto del Juez que desconoce la afectación a vivienda familiar es absolutamente nulo e ilegal, debiendo el Juez de oficio cancelar

Escaneado con CamScanner

la medida cautelar respectiva sin más pruebas que el correspondiente certificado de tradición o folio del matricula inmobiliaria del bien inmueble respectivo, donde aparece el registro de inembargabilidad del bien (AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR), siendo dicha prueba ***ad substantian actus.***

Así las cosas, no podrá suplirse el documento que la ley exige como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato, por otro medio de prueba.

CUARTO: Es de resaltar que tal y como se demostró con documentos allegado al juzgado, que este mismo asunto fue decidido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío en auto de segunda instancia y el cual se allegó con la petición de la cancelación del embargo, deduciendo dicho despacho judicial lo siguiente:

> ***"Es así que la afectación de vivienda familiar que pesa sobre el inmueble en mención tiene como efecto la inembargabilidad del mismo y por consiguiente no es procedente la medida de embargo decretada en este asunto".***

Por último, le informo al señor Juez que mi representada se encuentra gravemente afectada con el embargo ya que debe restructurar el crédito hipotecario que tiene el inmueble, pues actualmente se encuentra en mora debido a la pandemia, y a pesar de haberse acogido al beneficio de las cuotas de abril 30 hasta septiembre 30 de 2020 consistente en que las mismas se pagarían al final del crédito, dicho beneficio ya precluyó, exigiendo el banco DAVIVIENDA el certificado de tradición sin medidas cautelares con el fin de llevar a cabo dicha restructuración.

Dejo en los anteriores términos sustentado el recurso de reposición, solicitando al señor Juez se revoque el mismo y en su lugar se ordene de plano el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado al haber sido inducido en error este despacho judicial por el ejecutante, y por ser el decreto de dicha medida absolutamente nulo por desconocer la inembargabilidad del bien.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JUAN MANUEL GÓMEZ TOBÓN
CC. 7.539.225 DE ARMENIA
T.P. 63244 DEL C.S. DE LA J

2

Escaneado con CamScanner